

RESOLUCION DE GERENCIA N° 74 - 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 20 de marzo de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRICTAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Sanción Administrativa N° 096-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 714-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 4° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2023, la administrada Cabrera Tipacti Lucia Antonia, con DNI N° 06082389, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 96-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15 de febrero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, la inspectora falta a la verdad al adoptar la medida de paralización de obra cuando no se estaba efectuando ninguna obra. Además, señala que la resolución impugnada afecta su derecho ya que el único que estaba haciendo el día de la visita era atender a su familia, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Ahora bien, corresponde señalar que la Ordenanza N° 589-MSB, aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, así como el Régimen de su Aplicación. Siendo ello así, se observa de los actuados administrativos, que se encuentra contenido el tipo infractor identificado con código N° A-D16 "Por negarse a la supervisión técnica municipal en obras que cuente con licencia de edificación", de igual forma, la base legal del tipo infractor de manera expresa, en los considerandos de la Resolución de Sanción Administrativa N° 96-2023-MSB-GM-GSH-UF, precisando que, la etapa instructora es una etapa de



recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

Aunado a ello, cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, la administrada, en su recurso de apelación, señala que la inspectora falta a la verdad al adoptar la medida de paralización de obra cuando no se estaba efectuando ninguna obra, y efectuando sus argumentos alegados, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 03 de junio de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la avenida Vesalio Andreas N° 727, urbanización Magnolias, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, encontrándose acreditada con las respectivas imágenes fotográficas que obran en los actuados.

Teniendo en cuenta los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación. En este sentido, no se observa ningún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales, en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Cabrera Tipacti Lucia Antonia**, con DNI N° 06082389, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 96-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15 de febrero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana